



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00605** 00

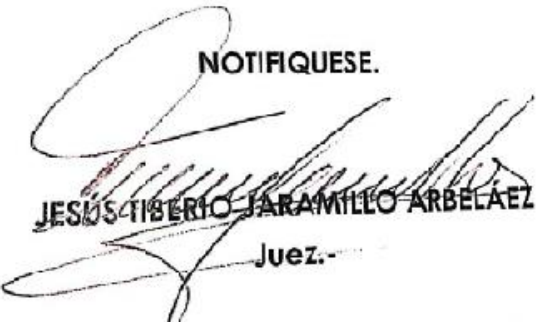
En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y toda vez que el pagador de **ESTRUCTURAS Y REFORMAS S.AS.**, no ha realizado consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho desde el mes de abril de este año, se ordena **REQUERIR** a dicho Pagador, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la ordene comunicada a través del oficio Nro. 1292 del 1 de noviembre de 2022, en el cual se le comunicó el embargo del treinta por ciento (30%) del salario al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales, previas las deducciones de ley, percibido por el señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ MORALES**, como trabajador de esa empresa, transcribiéndole lo allí decidido.

Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, previo incidente, tal como lo estatuye el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio y envíese por medio de la Secretaría del despacho.

Ahora bien, frente a las peticiones de embargo en las entidades bancarias, previo a decidir lo pertinente, se requiere al gestor de autos, para que las mismas sean debidamente determinadas, plenamente identificadas, al igual que la modalidad de los depósitos sobre las cuales se pretende la medida cautelar. Ello, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-